



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00332 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Padilla y CIA., S.A.S.
Demandado	Luis Carlos Padilla Colorado
Decisión	Incorpora y decreta medidas cautelares

Conforme al artículo 109 CGP, incorpórese al expediente escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante en ordena dar trámite al mismo.

En el presente asunto, según consta en auto del 01 de noviembre de 2022, la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia se negó a inscribir el embargo de las 7 acciones que el demandado LUIS CARLOS PADILLA COLORADO C.C. 8.032.147, posee en la sociedad PADILLA Y CIA S.A.S., toda vez que dicho acto no está sujeto a registro, haciendo la salvedad en que dicho embargo debía inscribirse en el libro de accionistas de la sociedad; he indicó a modo ilustrativo que *“solo se inscriben en el registro mercantil "Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil" tales como establecimientos de comercio y cuotas sociales en sociedades de personas”*.

En razón de lo indicado por la entidad registral, el apoderado de la parte ejecutante eleva una nueva solicitud de medidas cautelares; requiriendo esta vez, el *“embargo de las 7 cuotas que el demandado LUIS CARLOS PADILLA COLORADO C.C. 8.032.147, posee en la sociedad PADILLA Y CIA S.A.S., persona jurídica, identificada con el NIT. 800.131.860-1”*, poniendo de presente que a folio 05 y 06 del certificado de existencia y representación aportado con la demanda obra inscrito embargo de cuotas, decretado en el año 2002 por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Medellín, en el proceso

ejecutivo instaurado por DIANA PATRICIA ÁLVAREZ contra JUAN CARLOS PADILLA MARTINEZ y otros; razón por la cual se procedió con el escrutinio del citado certificado.

De la revisión realizada se destaca que la ahora sociedad PADILLA y CIA S.A.S fue constituida en el año 1991 como PADILLA & CIA LIMITADA y fue bajo la figura de “sociedad limitada” que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín decretó el embargo de cuotas que hoy consta registrado a folio 6 del certificado de existencia y representación legal aludido; no obstante, según se observa a folio 2 del citado certificado, en el mes de septiembre de 2019 la sociedad se transformó de Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada, bajo la denominación de PADILLA y CIA., S.A.S.

Así las cosas, no puede perder de vista el apoderado de sociedad la ejecutante que el embargo de cuotas solo opera en ciertos tipos de sociedades como las limitadas o las sociedades en comandita simple. Sin embargo, en razón del cambio de tipo de sociedad acaecido en el año 2019, el embargo de cuotas solicitado resulta improcedente, pues en las Sociedades por Acciones Simplificadas procede es el embargo de acciones.

Ahora, es de resaltar en el caso de marras que, si bien es cierto que inicialmente la parte ejecutante solicitó como medida cautelar *“el embargo de las 7 acciones que el demandado LUIS CARLOS PADILLA COLORADO C.C. 8.032.147, posee en la sociedad PADILLA Y CIA S.A.S”*, también lo es que, a solicitud de parte, dicha medida fue comunicada a la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia cuando en realidad debió comunicarse directamente a la sociedad.

En consecuencia, en uso de las facultades de interpretación que asisten al Juez, se procederá a decretar nuevamente la medida cautelar en la forma que fue solicitada primigeniamente, sin embargo, esta deberá ser comunicada directamente a la sociedad Padilla y CIA S.A.S. a fin de que procedan con la correspondiente inscripción en el libre de accionistas.

Dicho lo anterior, el Juzgado

Resuelve:

Decretar el EMBARGO de las siete (7) acciones que posee el demandado Luis Carlos Padilla Colorado –CC. 8.032.147 en la sociedad Padilla y CIA S.A.S –NIT. 800.131.880-1.

Expídanse el respectivo oficio por la Secretaría del Despacho con destino a la sociedad PADILLA y CIA S.A.S, con el fin de comunicar lo aquí decidido y ordénese dar respuesta a estos en el término de diez (10) días hábiles, so pena de hacerse acreedores de las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a una orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b49a80a2fff4723aa30add72f50c3c2266cbe0e3a7958b50d54ef46267b6459**

Documento generado en 22/11/2022 11:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>